



Al contestar cite el No. 2021-01-388001

Tipo: Salida Fecha: 04/06/2021 06:40:24 PM
Trámite: 16612 - SOLICITUDES DE ACREEDORES
Sociedad: 1032371341 - JHORLLANA IBETH R Exp. 98939
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 428-006820

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del proceso

Jhorllana Ibeth Romero Florez En Coordinación Con
Compañía Minera Colombo Americana de Carbón SAS

Proceso

Reorganización

Asunto

Control de legalidad.
Artículo 132 del Código General del Proceso.

Promotor

R.L. Jhorllana Ibeth Romero Flórez

Expedientes

98939 y 71582

I. ANTECEDENTES.

1. Con memorial 2020-05-003031 del 2/09/2020, la señora Jhorllana Ibeth Romero Florez en calidad de representante legal de Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S solicitó la admisión de esa sociedad al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Por medio del memorial 2020-01-506163 del 11/09/2020, la Persona Natural no Comerciante Jhorllana Ibeth Romero Florez, solicitó la admisión al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
3. Mediante Auto 2020-01-568272 de 27/10/2020, este Despacho admitió a la sociedad Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S., al proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas que la complementan o adicionan.
4. A través del Auto 2020-01-568922 de 28/10/2020 se resolvió Admitir a la Persona Natural no Comerciante Jhorllana Ibeth Romero Florez, y se ordenó la coordinación de ese proceso de reorganización con el que adelanta la sociedad Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S.
5. Con memorial 2020-01-590727 de 10/11/2020, el representante legal suplente de la sociedad ILBARRA S.A.S. con NIT 900.128.678-9 y BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA con NIT 900.040.671-8, presentó solicitud para revocar el Auto de admisión al proceso de reorganización de la sociedad Compañía Minera



Colombo Americana de Carbón S.A.S., el nombramiento de la señora Jhorllana Romero como promotora, y suspender cualquier trámite relacionado con dicho proceso de insolvencia.

6. La anterior solicitud se realizó con fundamento en los siguientes argumentos:
- La ejecución de una prenda cambió en un 100% la composición accionaria de Colombo, por lo que no debería continuar el proceso de reorganización.
 - A pesar de la ejecución de la garantía, la señora Jhorllana continua actuando ante la Superintendencia de Sociedades valiéndose de un certificado de existencia y representación legal que no ha podido ser actualizado.
 - La indebida presentación de la información financiera de la sociedad que desvirtúa las bases de la solicitud de la reorganización al haber desaparecido el pasivo más grande que tiene, la supuesta deuda con Bogotá Coque LLC y con Ilbarra S.A.S., con la ejecución de la prenda.
7. En memorial 2020-03-013354 de 02/12/2020, el apoderado de la sociedad Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S. y Jhorllana Ibeth Romero Florez informó que las sociedades Ibarra S.A.S. y Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana (Acreedoras Garantizadas) se encontraban adelantado un actuar violatorio y contrario a la ley, por cuanto han pretendido ejecutar en contra de lo establecido en la ley la garantía mobiliaria a su favor, indicando entre otros:
- En la cláusula 8 del contrato de garantía mobiliaria se pactó como mecanismo de ejecución, “la ejecución especial de la garantía” establecida en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
 - Si bien se estipuló la forma en que se haría la apropiación de los bienes dados en garantía y que el procedimiento a seguir obedece a lo establecido en el artículo 63 y siguientes de la ley 1676 de 2013, no se pactaron: la entidad autorizada ante la cual se debía llevar a cabo el procedimiento, forma en que se haría la valoración, ni cómo se iniciaría o notificaría el proceso de ejecución especial.
 - Por la situación mundial causada por el COVID-19, Jhorllana se vio en imposibilidad de cumplir sus obligaciones incluyendo las condiciones pactadas en el contrato de venta de acciones y el de prenda.
 - Pese a la solicitud de admisión al proceso de reorganización de la señora Jhorllana y Colombo, las sociedades Ilbarra S.A.S. y Bogotá Coque LLC Sucursal Colombia, el 30 de septiembre de 2020 pretendieron hacerse a la propiedad de las acciones de la Compañía y adicionalmente celebraron asamblea de accionistas nombrando a nuevos representantes legales y solicitando la inscripción de esos actos ante la cámara de comercio.
 - La ejecución de la garantía no se realizó de conformidad con lo establecido en la ley.
8. Con el Auto 2020-01-627020 de 09/12/2020, el Juez de Concurso rechazó solicitud revocatoria del Auto de admisión de la Sociedad Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S. en virtud a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006 contra la providencia de inicio del proceso de reorganización no procede ningún recurso.
9. Mediante el memorial 2020-01-639856 de 16/12/2020, el representante legal de ILBARRA S.A.S. y Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, solicitó aclaración del Auto 2020-01-627020, respecto si el Despacho se pronunciará en detalle sobre todas las circunstancias expuestas en el memorial de 20 de noviembre de 2020 y aplicará el control de legalidad ex post de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, solicitando el término en que se pronunciará.



10. Por medio del memorial 2020-01-642895 de 17/12/2020, el apoderado de la sociedad concursada realizó pronunciamiento frente a la solicitud elevada por el apoderado de los acreedores garantizados Ilbarra S.A.S. y Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, en escrito del 10 de noviembre de 2020.
11. A través de los escritos 2021-01-018641 de 27/01/2021 y 2021-01-063071 de 03/03/2021, 2021-01-146847 de 15/04/2021, el apoderado de la concursada pidió pronunciamiento urgente sobre la solicitud realizada mediante los memoriales 2020-03-013354 y 2020-01-642895.
12. Mediante los memoriales 2021-01-049138 de 22/02/2021 y 2021-01-273593 de 04/05/2021 el Apoderado de ILBARRA S.A.S. y BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, solicita pronunciamiento sobre la revocatoria al auto de admisión, indicando que no se debe continuar proceso de reorganización por contabilidad mal llevada, información inexacta y contradictoria, y pretendió subsidiariamente remover a la Sra. Jhorllana Ibeth Romero Flórez como representante legal y promotora.
13. En los radicados 2021-01-019227 de 28/01/2021, 2021-01-031945 de 10/02/2021 y 2021-01-364749 de 27/05/2021, la concursada presentó solicitudes de autorización para realizar prepagos a uno de sus acreedores; y por su parte el apoderado de ILBARRA S.A.S. y BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, pidió que las autorizaciones fueran resueltas luego de realizarse los pronunciamientos pendientes en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

14. En atención a la coordinación procesal, que los memoriales traen situaciones ocurridas respecto a la señora Jhorllana Ibeth Romero Florez las cuales inciden en la sociedad Compañía Minera Colombo Americana de Carbón SAS, y que lo que se resuelva puede afectar los dos procesos, se emitirá un solo pronunciamiento con destino a ambos, con el fin de proferir las decisiones que en Derecho correspondan.

A. DEL CONTROL DE LEGALIDAD SOLICITADO POR LOS ACREEDORES GARANTIZADOS ILBARRA S.A.S. Y BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA.

15. Las nulidades procesales tradicionalmente han sido consideradas como situaciones anómalas presentadas al interior de los trámites judiciales, las cuales atentan contra los derechos de las partes, en especial el debido proceso. Por tal motivo una vez se detectan actuaciones viciadas se hace necesario decretar su nulidad por parte del juez.
16. Nuestro sistema procesal dispone un modelo taxativo de causales de nulidad, característica que implica la aplicación restrictiva de las mismas, de manera que sólo se pueden considerar vicios invalidantes de una actuación judicial aquellos supuestos expresamente señalados por el legislador¹, de suerte que cualquier otra irregularidad no prevista expresamente como causa de nulidad, deberá ser alegada mediante los mecanismos de impugnación contenidos en el régimen procesal.

¹ "Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles", Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995



17. Las nulidades procesales son taxativas, lo cual implica la aplicación restrictiva de las causales. Esto se observa en múltiples pronunciamientos de las altas cortes. Así, a manera de ejemplo la Corte Constitucional en sentencia T-125/10 sostuvo:

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”.

18. El proceso de reorganización es de carácter jurisdiccional, se rige por la Ley 1116 de 2006, y en lo no previsto ahí, por las normas del estatuto procesal civil hoy Código General del Proceso, por remisión directa del artículo 124 de la ley concursal.
19. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que para decretar la nulidad total o parcial del proceso es necesaria la configuración de alguna de las causales contenidas en el art. 133 del C.G.P. Esto, por cuanto el sistema restrictivo garantiza la seguridad jurídica y celeridad procesal, que a su vez permite presumir la validez de las actuaciones surtidas mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las hipótesis específicamente previstas en la ley, evitando que proliferen incidentes sin fundamento alguno.
20. En atención a lo expuesto, es evidente que si bien el apoderado de los acreedores garantizados, solicita el control de legalidad con el fin último de revocar el auto de admisión, no invocó expresamente causal alguna del artículo 133 del C.P.C. por las cuales se deba revocar esa providencia, por consiguiente el despacho no procederá a dar trámite a la solicitud realizada.
21. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos expuestos tanto por los acreedores garantizados como por la sociedad concursada, este Despacho en calidad de Director del Proceso, examinará lo pertinente respecto a la ejecución de la garantía mobiliaria (de cara a la solicitud de inicio del proceso concursal y los requisitos exigidos por la Ley 1676 de 2006), y analizará las denuncias hechas sobre las supuestas irregularidades contables con el fin de adoptar las medidas que estime necesarias.

B. SOBRE LA EJECUCIÓN REALIZADA POR LOS ACREEDORES GARANTIZADOS ILBARRA S.A.S. Y BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA LUEGO DE REALIZADA LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

22. Con el fin de cumplir la finalidad y los propósitos del Proceso de Reorganización, los artículos 17 y 19.6 de la Ley 1116 de 2006 prohíben al deudor desde la presentación de la solicitud, entre otras actividades, hacer pagos o arreglos de obligaciones a su cargo, o actos de disposición de sus activos, allanamientos, conciliaciones o transacciones, sin autorización previa del Juez del Concurso.
23. El mismo Artículo 17 del régimen de insolvencia prohíbe desde la presentación de la solicitud, “la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor”.
24. La prohibición del mencionado Artículo, procura por la materialización del principio de universalidad consagrado en el Artículo 4.1. del régimen de insolvencia que indica, que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
25. Adicionalmente la mencionada norma propende por el cumplimiento de la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación

económica y fuente generadora de empleo, a través de la preservación de la prenda común de los acreedores.

26. Valga decir, que en similar sentido el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el 50 de la Ley 1676 de 2013, y el 2.2.2.4.2.35 del Decreto DUR 1074 de 2015, reiteran en el cumplimiento del mencionado principio de universalidad, indicando que todos los bienes del deudor quedan sometidos al proceso de reorganización, y que a partir del inicio del trámite de insolvencia no podrán admitirse ni continuarse proceso de ejecución, y los que se encuentren curso deben ser remitidos para ser incorporados al concurso.
27. En el mismo sentido, el Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 advierte que a partir de la solicitud se prohíbe la constitución y ejecución de garantías sobre bienes propios del deudor.
28. Del análisis del caso en concreto es evidente que las solicitudes de inicio de los procesos de reorganización la Sociedad Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S y la de la señora Jhorllana Ibeth Romero Florez, fueron radicadas en la Superintendencia de Sociedades con fechas 2 y 11 de septiembre de 2020; y la ejecución de la Garantía pretendida por los acreedores garantizados Ilbarra S.A.S. y Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, de acuerdo con lo expresado en los memoriales por ellos mismos allegados, se realizó el 30 de septiembre de 2020.
29. De lo anterior se puede concluir que, la ejecución de dicha garantía se realizó sin observar lo dispuesto en el citado Artículo 17, el cual es claro en establecer respecto a la mencionada prohibición que, tiene efectos desde la solicitud del inicio del proceso de reorganización por consiguiente, los acreedores garantizados actuaron en contra de una norma imperativa y a pesar de conocer la admisión al trámite de insolvencia han procurado por hacer efectiva la ejecución, contraviniendo lo allí establecido.
30. Lo anterior lleva a concluir que de conformidad con el parágrafo 2 del mencionado artículo 17 del régimen de insolvencia, al no contarse con autorización para adelantar la ejecución la misma resulta ineficaz de pleno derecho.
31. Es así, que este Despacho en uso del control de legalidad del artículo 132 del Código General del Proceso, evidenció que los acreedores garantizados han llevado a cabo actuaciones prohibidas a la luz de lo establecido en la normatividad citada y en particular del Artículo 17 del régimen de insolvencia.
32. Tal actuar, además de ir directamente contra el principio de universalidad, puede afectar la prenda común de los acreedores y por consiguiente, a la luz del régimen de insolvencia, el Juez de Concurso en calidad de director del proceso debe propender por emanar las ordenes correspondientes a proteger el patrimonio del deudor de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.
33. Respecto al argumento sobre quién ejercía la representación legal de la Sociedad para solicitar la admisión, se advierte que el Despacho solo puede tener en cuenta la información inscrita en el registro mercantil. Al respecto debe tenerse claro que si hay una modificación en la calidad del representante legal y la misma no se inscribe en el registro mercantil ese acto es inoponible a terceros conforme lo dispuesto en el artículo 901 del Código de Comercio.
34. En consecuencia, este Despacho solo puede tener como representante legal de la deudora a quien figura en el registro mercantil, por lo cual no encuentra que exista irregularidad alguna respecto a la legitimidad de quien solicitó la admisión a reorganización.



C. SOBRE LA EJECUCIÓN REALIZADA POR LOS ACREEDORES GARANTIZADOS ILBARRA S.A.S. Y BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA FRENTE A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY 1676 DE 2013 Y EL DUR 1074 DE 2015.

35. Es pertinente precisar que el Juez de insolvencia no es Juez de los contratos suscritos por la sociedad concursada, y los pronunciamientos que puede realizar al respecto se encuentran limitados a las circunstancias de un proceso de reorganización empresarial y la normatividad aplicable.
36. No obstante, de cara a lo manifestado por las concursadas, el Despacho en uso de las facultades establecidas en los numerales 2 y 11 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, considera pertinente pronunciarse sobre las actuaciones desplegadas por los acreedores para la ejecución de las garantías, con el fin de verificar la procedencia de ordenar medidas dirigidas a proteger o custodiar bienes que integran el activo patrimonial.
37. Adicional a lo ya considerado respecto de la ineficacia de pleno derecho que adolece la ejecución y demás actos que inobservaron la prohibición del artículo 17 del régimen de insolvencia, este Despacho examinó las actuaciones llevadas a cabo sobre las cuales se referirá a continuación.
38. La “Ejecución Especial” y “el Pago Directo” son mecanismos de ejecución de garantías individuales y extrajudiciales, los mismos buscan hacer efectivos los derechos de los acreedores con garantía minimizando los costos de ejecución. El sustento de este tipo de herramientas es el acuerdo de voluntades consagrado en el contrato de garantía por el cual se faculta al acreedor a acudir a los mismos para hacer valer sus acreencias.
39. Revisado el contrato de prenda allegado, se pudo evidenciar que en la cláusula 9 del mismo, se pactó como mecanismo de ejecución el señalado en el “*Artículo 63 de la ley 1676 de 2013, que le permite a estas establecer las condiciones para llevar a cabo la ejecución especial de la garantía: (...)*”.
40. Si bien la norma establece que las partes pueden fijar las condiciones para llevar a cabo la enajenación, el mecanismo de ejecución se encuentra expresamente reglado en Decreto DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 del mismo año.
41. Frente a dicha estipulación contractual, este Despacho desde su ámbito de competencia pudo identificar que los contratantes confunden, el mecanismo de ejecución especial y el de pago directo.
42. Al respecto, la mencionada la Ley 1676 de 2013 y el citado DUR son claros en distinguir entre los mecanismos de pago directo y de ejecución especial, de acuerdo a lo reglado en los Artículos 60, 62 y 63 de la ley 1676 de 2006 respectivamente.
43. Es claro que para acudir al primero de los mecanismos mencionados, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. del DUR debe diligenciarse el formulario de ejecución de la garantía y realizarse el avalúo correspondiente, cumpliendo con las condiciones pactadas en el contrato, sin tener que acudir a una entidad autorizada.
44. Caso contrario, que es lo pactado en el contrato de prenda allegado, para el mecanismo de ejecución especial de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.5. del DUR, el acreedor debe acudir a la entidad autorizada, elevando la solicitud de ejecución con el lleno de requisitos de dicha norma, dándole el derecho a conocer sobre el procedimiento y oponerse al deudor en los términos establecidos en la ley.
45. De lo anterior es evidente que, el acreedor garantizado no ejerció adecuadamente los mecanismos de ejecución singular señalados en la ley 1676 de 2013, e incluso ni siquiera cumplió con los requisitos mínimos para usar el mecanismo de pago directo.



46. Al respecto se advierte que el hecho de que se traten mecanismos de naturaleza extrajudicial, no implica que el acreedor garantizado pueda sustraerse del cumplimiento de las normas que regulan este tipo de procedimientos y mucho menos cuando el mismo no se hace al tenor de lo señalado en el contrato que autoriza la ejecución de la garantía.
47. Como conclusión, de los soportes allegados tanto por el deudor como por los acreedores garantizados, es evidente que para hacer efectiva la prenda, dirigida a la satisfacción de los créditos, no fueron allegadas pruebas del diligenciamiento del formulario de ejecución concursal, tampoco hubo lugar a que el deudor pudiera oponerse a la misma y menos aún, se acreditó que se haya adelantado el proceso del Artículo 63 de la ley 1676 de 2013 y siguientes de conformidad con lo dispuesto en la norma.
48. De acuerdo con lo anterior, además de ser ineficaz la ejecución por lo ya expuesto, la misma no cumplió con los requisitos procesales mínimos establecidos en la Ley de Garantías Mobiliarias y el Decreto que las reglamenta, y en ese sentido los argumentos expuestos por los acreedores garantizados también estarían llamados a ser desestimados.

D. RESPECTO A LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD REALIZADA POR LOS ACREEDORES GARANTIZADOS POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD DE JHORLLANA ROMERO Y COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S

49. Como bien se mencionó en los antecedentes de la presente providencia acusa el apoderado de los acreedores garantizados que las solicitudes de inicio de los procesos de reorganización no cumplen con los requisitos de llevar contabilidad regular, observando irregularidades en la información financiera de la concursada.
50. En cuanto a la importancia de la información contable y financiera de una compañía que pretende adelantar un proceso de reorganización, este Despacho ha sostenido que:

“[...] para la Ley 1116 de 2006, la información contable y financiera es vital para el proceso de reorganización, como quiera que a partir de allí se establece quienes son los acreedores, se determinan por parte de estos la decisiones en cuanto al futuro de la compañía, se publicita la iniciación y en particular, el promotor habrá de presentar a consideración de las partes del proceso los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, diligencias estas vitales, pues con la primera se determina quienes tienen la calidad de acreedores, en qué cuantía y en especial el orden para la atención de las acreencias y el segundo el poder político de todos ellos en la negociación, el porcentaje con el cual cuentan para la celebración del acuerdo”.²

51. En ese sentido, al momento de presentar la solicitud de admisión al proceso de reorganización, el deudor tuvo que aportar la prueba de estar cumpliendo con el deber de llevar contabilidad de acuerdo con las premisas legales, allegando sus estados financieros firmados por el contador.
52. De dichos documentos se presume su autenticidad y que su contenido se ajusta a los requisitos legales salvo prueba en contrario de conformidad con lo señalado en el artículo 39 de la ley 222 de 1995 y el artículo 10 de la ley 43 de 1990.
53. Al respecto, en el proceso de reorganización, la etapa de contradicción de la información financiera reportada por la sociedad en concurso, en especial en lo que respecta a los pasivos y a los activos dados en garantía, está determinada en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1074 de 2019 y se da al momento de

² Autos 2013-01-001196 de 2 de enero de 2013 (consecutivo 430-000043) y 2019-01-322159 de 2 de septiembre de 2019.



correr traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y del inventario de bienes.

54. Por consiguiente, si como acreedores evidencian que las obligaciones a su favor fueron relacionadas por un valor diferente, en clase distinta a las que les corresponde, o que fueron incluidos en los pasivos obligaciones que no debieron ser relacionadas, deben objetar en la etapa procesal correspondiente.
55. Valga decir, que en caso de no ser debidamente relacionados y no presentar objeciones, la ley faculta al acreedor no reportado en el concurso a iniciar las acciones legales correspondientes para perseguir solidariamente a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.
56. De la lectura a las anteriores disposiciones se puede concluir, que son distintos los mecanismos al alcance de los acreedores a efectos de que el proyecto de calificación y graduación de créditos, refleje de manera correcta los pasivos conforme la realidad financiera y contable de la concursada, por consiguiente existiendo una etapa procesal para ello, no habría lugar tampoco a retrotraer la providencia de apertura.
57. En cuanto al argumento expuesto por los acreedores garantizados, respecto de que no se encuentra soporte del libro de accionistas y la ejecución efectuada, es evidente que este Despacho no puede tener en cuenta hechos ocurridos luego de efectuada la solicitud de admisión de las concursadas que, como ya se advirtió, resultan ineficaces.
58. Por otra parte, al ser cuestiones propias de la revelación de la información financiera, el haber omitido el reporte de una obligación o se relacione de una información distinta a lo esperado por los acreedores, no puede llevar al Juez del concurso a considerar dejar sin efectos el proceso iniciado como lo pretende en este caso el memorialista, pues ya existen acciones distintas previstas en la ley, como por ejemplo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006.
59. En cuanto al argumento sobre el plan de negocios, este Despacho tiene en cuenta que la señora Jhorllana Ibeth Romero Florez fue admitida como persona natural no comerciante en calidad de controlante de Compañía Minera Colombo Americana De Carbón SAS, y respecto de esa sociedad a folios 124 al 142 del memorial 2020-02-017941 sí obra lo extrañado por los acreedores garantizados.
60. Si bien el Juez del concurso en otras oportunidades anteriores ha decidido revocar autos de admisión como refiere el memorialista, dichas decisiones, como se puede observar en la misma providencia referida por éste, Auto 2016-01-008671 del 19 de enero de 2019 consecutivo 400-000790, han sido excepcionales para casos en concreto, y las mismas tuvieron sustento en una valoración detallada de toda la información aportada por la empresa, la presentada por sus acreedores así como las implicaciones para todas las partes y no en elementos puntuales o exclusivos como la ausencia de reporte de un activo o una obligación a favor de un acreedor.
61. Siendo así las cosas y, teniendo en cuenta lo manifestado por la concursada en el memorial 2020-01-642895 de 17/12/2020, este Despacho no encuentra defectos en la información financiera presentada que puedan llevar a revocar el Auto de admisión.
62. Por el contrario, adoptar tal decisión no contemplada en la Ley 1116 de 2006, afectaría la seguridad jurídica, las finalidades del proceso y la estabilidad económica.
63. No se puede perder de vista que para la admisión expedita a los procesos de reorganización de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 560 de 2020, la norma señala: "(...) el Juez de concurso no realizará auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportados no sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, sin perjuicio de que el Juez de



insolvencia pueda requerir ordenar la ampliación, ajuste o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso (...)"

E. MEDIDAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR EL CORRECTO DESARROLLO DEL PROCESO

64. En atención a la alta litigiosidad evidenciada en el proceso y de acuerdo con lo ya anunciado en el control de legalidad efectuado respecto a la ejecución de la garantía mobiliaria, el Juez de concurso de conformidad con establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, considera necesario tomar medidas encaminadas a proteger el patrimonio de los deudores, y a la vez la prenda común de los acreedores.
65. Atendiendo que los acreedores garantizados actuaron en incumplimiento de la prohibición expresa del artículo 17 de la ley 1116 de 2006, este Despacho considera pertinente remitir copia de la presente providencia a la Cámara de Comercio del domicilio de los deudores, con el fin de que tenga en cuenta la decisión acá proferida y en consecuencia se abstenga de inscribir actos posteriores a la solicitud del proceso de reorganización sin autorización del Juez de Insolvencia.
66. El Despacho también advierte a los acreedores garantizados que deberán abstenerse de realizar actuaciones que puedan atentar contra la prenda común, y que en caso de persistir con actuaciones dirigidas a ejecutar sus obligaciones fuera del concurso, se iniciará el incidente correspondiente y se podrá ordenar la postergación del crédito y la imposición de sanciones hasta por 200 SMLMV.
67. Atendiendo a la litigiosidad del asunto, con el fin de que se facilite el trámite del proceso concursal y se garantice la transparencia del mismo se reemplazará a la señora Jhorllana como promotora de su proceso y de Colombo y en su lugar se designará para los dos procesos a un Auxiliar de la lista.
68. Finalmente frente a lo solicitado a través de los radicados 2021-01-019227 de 28/01/2021, 2021-01-031945 de 10/02/2021 y 2021-01-364749 de 27/05/2021, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento hasta que el promotor se encuentre posesionado, y coadyuve dichas solicitudes, de manera que dé certeza al Juez de Concurso sobre si las mismas contribuirían al cumplimiento de los fines del proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, Directora de Procesos de Reorganización I.

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de revocar el auto de Admisión realizada a través del memorial 2020-01-590727 de 10/11/2020, por el representante legal suplente de la sociedad ILBARRA S.A.S. con NIT 900.128.678-9 y Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana Con Nit 900.040.671-8.

Segundo. Remitir copia de la presente providencia a la Cámara de Comercio del domicilio de los deudores, con el fin de que tenga en cuenta la decisión acá proferida y en consecuencia se abstenga de inscribir actos posteriores a la solicitud del proceso de reorganización sin autorización del Juez de Insolvencia.

Tercero. Advertir a las acreedoras garantizadas ILBARRA S.A.S. con NIT 900.128.678-9 y BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA con NIT 900.040.671-8 que deberán abstenerse de realizar actuaciones que puedan atentar contra la prenda común de los acreedores, y que en caso de persistir con actuaciones dirigidas a ejecutar sus obligaciones fuera del concurso, se iniciará el incidente correspondiente y se podrá ordenar la postergación del crédito y la imposición de sanciones hasta por 200 SMLMV.



Cuarto. Reemplazar a Jhorllana Ibeth Romero Florez como promotora de su proceso de reorganización y en su lugar designar como promotor del proceso al auxiliar de la justicia.

Nombre	LUIS FELIPE CAMPO VIDAL	
Cédula de ciudadanía	14874322	
Contacto	Celular	3155500890
	Mail	Lfcampo_vidal@hotmail.com
	Dirección	Calle 70 A # 6-39 - Bogotá

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran el proceso de reorganización.

Quinto. . Fijar los honorarios del promotor, de conformidad con el avance del proceso, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$27.848.585	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$55.697.170	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$55.697.170	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Sexto. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Séptimo. Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

Notifíquese.

Bethy E. G.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
Directora de Procesos de Reorganización I

TRD: ACTUACIONES